

# La reparación integral de perjuicios en Colombia: consideraciones legales y jurisprudenciales

## Integral reparation of damages in Colombia: legal and jurisprudential considerations

NELSON SARAY BOTERO

*Abogado, especialista en Derecho Penal, docente de Postgrado  
de la Universidad Autónoma del Caribe*

*Magistrado Sala Penal Tribunal Superior de Medellín*

*Email: nelsonsaray@hotmail.com*

Recibido: Mayo 23 de 2010

Aceptado: Julio 15 de 2010

### RESUMEN

*Este artículo de reflexión busca analizar los aspectos normativos y jurisprudenciales de la rebaja de pena por reparación del daño e indemnización de los perjuicios causados, para los delitos contra el patrimonio económico, partiendo de la premisa que se trata de un derecho consagrado por la ley en favor del procesado que debe ser garantizado por el funcionario judicial señalando además que la víctima, no puede oponerse a la apertura de este trámite. Entendiendo por víctima las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto. El Juez en este asunto debe mostrar una discrecionalidad razonada que no puede confundirse con arbitrariedad, el servidor judicial a la hora de fijar una rebaja de pena, debe sustentarse adecuadamente. La argumentación en la medida de lo posible deberá ser breve y concisa pero sólida y coherente.*

**Palabras clave:** *la rebaja de pena, reparación del daño, indemnización de los perjuicios, víctima*

### ABSTRACT

*This is to examine the regulations and jurisprudential aspects concerning the reduction of penalty on reparation and compensation for damage caused by crimes to the economy against property. This is based on the premise that it is a right enshrined by law in favor of the defendant to be guaranteed by the judicial officer also pointing out that the victim can not oppose the opening of this procedure. Victims are the natural or legal persons and other subjects of rights that individually or collectively have suffered harm as a direct result of a crime. The judge in this case must apply a reasoned discretion that should not be confused with arbitrariness. Moreover, when setting a reduction of penalty, the judicial assistant must be supported by an adequate and accurate argument. This argument has to be brief and concise as possible, but it has to be solid and consistent.*

**Key words:** *the reduction of penalty, reparations, compensation for damages, victims.*

## Consagración legal y requisitos

Dispone el artículo 269 del Código penal de Colombia lo siguiente: Art. 269. **Reparación.** El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, *si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia*,<sup>1</sup> el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado”.

Dígame, pues en el estado actual de la jurisprudencia, que esta rebaja de pena no está prohibida por el actual artículo 68-A del Código Penal adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 28 junio de 2007, toda vez que la rebaja por reparación integral “no es un subrogado penal, un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de libertad, de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional. Tampoco puede catalogarse dentro de los beneficios legales a los que de manera residual se refiere la norma”<sup>2</sup>.

El canon 269 del Código Penal limita la oportunidad procesal para que la reparación tenga efectos en la detracción punitiva, ya que se debe hacer antes de dictarse la sentencia de primera o bien antes de dictarse la sentencia de única instancia. Límites procesales avalados por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1116 de 2003. Así que si se presenta la indemnización luego de dictarse la sentencia de primera o de única instancia, no se tendrá derecho a la rebaja por este aspecto<sup>3</sup>.

Dos son los presupuestos que exige el precepto en cuestión: el primero, la restitución del objeto material real o su valor<sup>4</sup> (o restitución por equivalencia cuando no es posible la restitución física)<sup>5</sup> y, el segundo, la indemnización; ambos requisitos deben concurrir para que se estructura la causal objetiva de disminución punitiva<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1116 de 25 de noviembre de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de 28 octubre de 2009, Rad. 31.568, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto de 14 septiembre de 2009, Rad. 32.217, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

<sup>4</sup> Restitución en aquellos casos donde sea posible, pues una interpretación distinta “conduce admitir que el legislador puede imponer obligaciones no solo injustas sino de imposible cumplimiento, y que la norma excluye de sus beneficios, grados menos perfectos del delito y por tanto de menor gravedad, como lo son las tentativas”, cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala Penal, sentencia de 21 de noviembre de 1988, Rad. 2643, M.P. Guillermo Duque Ruiz.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de 21 de noviembre de 1988, M.P. Guillermo Duque Ruiz.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal, sentencia de 23 de noviembre de 1998, aRad. 9.657, M.P. Fernando Arboleda Ripoll.

La rebaja de pena es de la mitad ( $\frac{1}{2}$ ) ó del 50% a las tres cuartas ( $\frac{3}{4}$ ) partes, esto es, del 75%.

Valga aclarar que la rebaja de pena por reparación del daño e indemnización del artículo 269 del Código Penal es un derecho.

“La rebaja de pena por reparación integral consagrada en el artículo 269 del Código Penal para delitos contra el patrimonio económico, por restitución del objeto material del delito o su valor e indemnización de los perjuicios causados, es un derecho consagrado por la ley en favor del procesado, que debe ser garantizado por el funcionario judicial, con independencia de la concepción que sobre la justicia de su estipulación o reconocimiento pueda tener la víctima”<sup>7</sup>.

## La víctima no fija perjuicios y el sujeto activo tiene voluntad de reparar los daños

Puede suceder que en delitos contra el patrimonio económico el sujeto activo del ilícito se allane a los cargos en la misma audiencia de imputación de cargos y quiera así mismo reparar integralmente los daños a efectos de lograr las sustanciales rebajas de pena que consagra la ley, pero la víctima no ha fijado los perjuicios quizás por incompleto interrogatorio de los investigadores o porque apenas mencionó los daños materiales pero no se le interrogó por los perjuicios morales, no obstante esa situación el implicado tiene la oportunidad de lograr la rebaja de pena una vez repare integralmente los perjuicios.

A instancias del defensor o del implicado mismo puede abrirse el incidente de reparación del artículo 102 de la Ley 906 de 2004 donde se ha de interrogar a la víctima sobre los perjuicios materiales y morales y si no se logra su comparecencia entonces se puede presentar perito sobre los perjuicios materiales en sus modalidades de lucro cesante y daño emergente y con respecto a los perjuicios morales se debe solicitar al Juez su tasación al menos provisional con el único fin de indemnizar (Art. 97 CP y sentencia C-916 de 29 octubre de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Fijados entonces los perjuicios materiales y justipreciados los daños morales por el Juez, el implicado tiene oportunidad de consignar y por supuesto que dicha reparación le sea luego reconocida como rebaja de pena en la sentencia de rigor, si la misma no está prohibida expresamente por la Ley.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de 1° de julio de 2009, Rad. 30.800, M.P. José Leonidas Bustos Martínez

Si el funcionario judicial actúa de este jaez se garantizan los derechos de efectividad de acceso a la justicia para ambas partes involucradas en el proceso penal: víctima y victimario (Arts. 10 y 27 Ley 906 de 2004).

La víctima, en todo caso, no puede oponerse a la apertura de este trámite.

Así que nada impide la iniciación del trámite del incidente de reparación del art. 102 de la Ley 906 de 2004 por petición del imputado o acusado cuando la víctima no comparece al proceso o se niega a informar el valor de los perjuicios ocasionados; igualmente, cuando se anuncie el sentido de fallo de condena el sujeto activo del delito puede incoar este trámite si la víctima no lo hace.

“En tratándose de este beneficio en concreto, si la víctima se niega a colaborar con la justicia para la determinación del monto de los perjuicios causados, como ocurrió en el presente caso, o no comparece al proceso, es deber del funcionario que conoce del asunto garantizar el ejercicio de esta prerrogativa, acudiendo a la apertura del incidente de reparación integral con citación de la víctima, cuando así lo solicite el procesado, con el fin de establecer su valor.

“No ignora la Corte que el artículo 102 de la ley 906 de 2004 sólo autoriza la iniciación de este trámite incidental a solicitud de la víctima, pero esto no impide que pueda ser utilizado en los casos indicados, con el propósito de establecer el posible monto de los perjuicios, en aras de garantizar el ejercicio de un derecho establecido en favor del procesado y de lograr la eficacia en el ejercicio de la justicia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 ejusdem”<sup>8</sup>.

En la audiencia de individualización de la pena y sentencia del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, tanto víctima como victimario y demás sujetos procesales podrán hacer manifestaciones con respecto a la cantidad de rebaja posible, esto es, si es de la mitad o de las tres cuartas partes o cualquier otro guarismo entre esos extremos.

### Aplicación para delitos consumados y tentados

El instituto jurídico de rebaja de pena por reparación integral procede tanto para delitos consumados como para delitos tentados, pues la norma no distingue.

La Corte dijo sobre el particular en decisión de 21 de noviembre de 1988:

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de 1° de julio de 2009, Rad. 30.800, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

“Éste, pues, el punto que debe resolver la Sala: si la restitución del objeto material del delito no puede efectuarse, porque éste ya fue recuperado y entregado a su dueño no mucho tiempo después de consumarse el hecho, o porque el ilícito se quedó en el grado de tentativa, ¿será suficiente la indemnización de los perjuicios causados a la víctima, para que el responsable del reato se haga merecedor a la diminuyente de pena consagrada en el artículo 374 del Código Penal? Indudablemente que sí.” [...]

“Más cuando la devolución no es procedente, bien porque como en las tentativas, el ladrón no logró apoderarse de la cosa, o cuando aún habiéndolo logrado, ésta es recuperada poco después por la propia víctima, o por las autoridades o terceros que se la regresan, no puede exigírsele al responsable, por imposible, la restitución “natural”, ni por injusta implicaría un enriquecimiento sin causa por parte del perjudicado la restitución “por equivalencia”. En estos casos, el responsable se hace acreedor a la diminuyente punitiva, con el solo hecho de indemnizar los perjuicios de orden material y moral causados con su ilícita conducta”<sup>9</sup>.

En otra oportunidad dijo la alta corporación: “Es de precisarse que si el objeto material fue recuperado, o no alcanzó a ser objeto de apoderamiento como acontece en las tentativas, la reducción se obtiene si el responsable indemniza los perjuicios causados con el hecho punible, de acuerdo con la estimación que de ellos haga bajo juramento el perjudicado, o la que pericialmente se realice (art. 295 C. P.)”<sup>10</sup>.

La obligación de reparar los daños ocasionados con el hecho punible es una obligación solidaria por pasiva<sup>11</sup> cuyos efectos por el vinculum entre acreedor y codeudores es que “el pago total o parcial, voluntario o no, hecho por uno de los codeudores extingue la obligación solidaria respecto de todos”<sup>12</sup>.

### Víctima, daño y pago por aseguradoras

Informa el canon 132 de la Ley 906 de 2004:

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal, sentencia de 21 de noviembre de 1988, Rad. 2643, M.P. Guillermo Duque Ruiz.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal, sentencia de 23 de noviembre de 1998, Rad. 9.657, M.P. Fernando Arboleda Ripoll.

<sup>11</sup> Código Penal. Art. 96.- **Obligados a indemnizar.** Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder”.

<sup>12</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, GUILLERMO. *Régimen general de las obligaciones*, edición dirigida por Eduardo Ospina Acosta, 7ª edición actualizada, Edt. Temis S.A, Bogotá, 2001, p. 238.

ART. 132.- *Víctimas*. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto.

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con éste.

Se cuenta ahora, como no sucedía con legislaciones procesales anteriores, con una delimitación legal del concepto de víctima que supera la simple cuestión semántica<sup>13</sup> o bien su origen etimológico<sup>14</sup>.

Según la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales a las víctimas de delitos y abuso del poder y la Resolución de la Asamblea General de la ONU de 29/11/85, se entenderá por víctima:

“Las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder”.

La resolución de la ONU extiende la expresión “víctima” además “a los familiares o personas a cargo que tengan relación con la víctima directa y a las personas que hayan

sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”<sup>15</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó<sup>16</sup>.

Para efectos procesales se debe entender por víctimas: primero: el sujeto pasivo de la infracción, es decir aquella(s) persona(s) naturales o jurídicas sobre la(s) cuales recae la acción del autor del comportamiento punible; y segundo: los perjudicados directos que son aquellos que sin ser los titulares del bien jurídico reciben directamente los efectos del delito como por ejemplo los familiares de la persona asesinada.

En delitos contra la administración pública, y en el delito de peculado por apropiación concretamente, en principio se podría pensar que no es posible el perjuicio directo para personas particulares en tanto y en cuanto los bienes son del Estado; pero sin embargo en un concreto y determinado caso es posible el reconocimiento de un particular como víctima.

Ya el asunto fue dilucidado por la jurisprudencia penal:

“Mas, bueno es aclararlo, a pesar de los efectos patrimoniales de la protección legal y del delito, el peculado no es ni puede convertirse en un hecho punible patrimonial, pues la tutela al patrimonio económico allí está mediatizada (y no excluida) por el mayor destacamiento de la función administrativa relacionada con él. Esto es tan evidente que si un funcionario judicial es investigado por el delito de peculado, dado que se apropió de un vehículo hurtado puesto a su disposición, no sería posible negarle la constitución de parte civil al ciudadano que es dueño, poseedor o tenedor del automotor recuperado y después distraído por el servidor público”<sup>17</sup>.

La Corte Constitucional en sentencia T-325 de 2 mayo de 2002<sup>18</sup>, explicó que existen tres clases de daños comple-

<sup>13</sup> “Víctima- (Del lat. *victima*). 1. f. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. / 2. f. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. / 3. f. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. / 4. f. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito. / Hacerse alguien la ~. 1. loc. verb. coloq. Quejarse excesivamente buscando la compasión de los demás”. Según el DRAE, en <http://buscon.rae.es/drae1/>

<sup>14</sup> “Cerca le ronda la palabra *victus*, que significa alimento; podría ser también que viniese de *vicio* (atar con juncos; formaba parte del ritual) y en tal caso, significaría atado, inmovilizado. Podría ser también que proviniese de *vincere*, vencer, o también de *vincire*, que significa atar. Sea cual sea el origen, ahí están alrededor de **víctima** todos estos conceptos que, tanto por separado como en conjunto se le pueden aplicar perfectamente, por lo que no sería de extrañar que estuviesen todos ellos emparentados. / La razón de ser de la **víctima** es ser sacrificada (*sacrum facere*), es decir hacer con ella una cosa sagrada. En primer lugar porque el *victus*, el alimento ha de ser sacralizado mediante un ritual; y en segundo lugar porque la tribu necesita hacer **víctimas** para mantenerse fuerte y unida y en todo caso para marcar distancias respecto a otras. Por ello es preciso que la víctima cargue con las culpas de todo aquello que haga daño a la tribu. La tribu nunca puede ser responsable de sus propios males, nunca ha de autocastigarse. Para eso están las **víctimas**, para cargar sobre ellas todas las culpas”. *En*: Textos y escritos difundidos por el Consejo Superior de la Judicatura en versión de CD, artículo *El papel de la víctima*.

<sup>15</sup> Históricamente la víctima va desde el protagonismo absoluto en el proceso penal hasta su exclusión definitiva, para finalmente resurgir en especial a través de la victimología y la victimodogmática (I Simposio Internacional celebrado en Jerusalén en 1972); Cfr. *En*: Textos y escritos difundidos por el Consejo Superior de la Judicatura en versión de CD, artículo *El papel de la víctima*.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-370 de mayo 18 de 2006.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de segunda instancia de 16 septiembre 1997, Rad. 12.655, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego.

<sup>18</sup> Magistrado Ponente, Jaime Araújo Rentería.

tamente diferenciables: (i) el daño individual, que afecta derechos patrimoniales, extrapatrimoniales y fundamentales de un solo individuo identificado e identificable; (ii) el daño de grupo, que afecta a una porción de individuos o a un grupo de individuos que forman parte de una comunidad determinada o determinable; y (iii) el daño colectivo, que no afecta directamente a un individuo o a un grupo de individuos, pero sí a una comunidad determinada o determinable<sup>19</sup>.

Explicó la Corte Constitucional que estas tres clases de daño pueden darse de manera conjunta o separadamente.

Por regla general, cuando la Administración Pública sufre menoscabo patrimonial no puede renunciar a la reclamación de los perjuicios<sup>20</sup>.

Ahora bien, para la rebaja de pena por reparación no se puede tener en cuenta como tal lo pagado por concepto de un seguro tomado con anterioridad por la víctima. Es que "la responsabilidad del procesado es directa y la del tercero civil colateral o indirecta frente a las consecuencias patrimoniales del delito por la producción del daño, el asegurador no es de ningún modo responsable de ese daño"<sup>21</sup>.

"La compañía de seguros, como lo ha sostenido la Sala, adquiere la obligación de pagar el daño a quien con ella ha celebrado el contrato de seguro, pero no tiene ninguna obligación con el procesado, cuya fuente de la obligación de indemnizar es precisamente el delito. Por tanto, cuando el asegurador paga no está cumpliendo con la obligación extracontractual emanada del delito, a cargo del responsable, sino con la obligación contractual emanada del contrato de seguro"<sup>22</sup>.

Finalmente, basta recordar que por sentencia de la Corte Constitucional C-409 de 17 junio de 2009<sup>23</sup> se declaró

la inexecutable de las expresiones "Exclusivamente" del art. 108 Ley 906 de 2004 de manera que no excluya otra posible participación del asegurador en el incidente de reparación distinta de la conciliación que el mismo acepte, y la expresión "quien tendrá la facultad de participar en dicha conciliación" del mismo artículo, también declarada inexecutable, de tal forma que no quede a la sola aquiescencia de la aseguradora participar o no en el incidente de reparación integral.

"Por su parte, la expresión "para los efectos de la conciliación de que trata el artículo 103" se declara constitucional, porque la forma como se ordena el incidente de reparación parte precisamente del esfuerzo de los interesados en llegar a una conciliación, que es un mecanismo de justicia restaurativa (art. 521 CPP). Sin embargo, esto no supone que la participación del asegurador se reduzca a conciliar, pues en el evento de que no se llegue a un convenio de reparación, tendrá derecho a adelantar las actuaciones admisibles tendientes a proteger civilmente sus intereses en los aspectos atinentes a la cobertura de la póliza, pues su citación al incidente, efectuada con todas las garantías exigidas, lo vincula al mismo y a sus resultados"<sup>24</sup>.

### **Pago del perjuicio en su totalidad y la transacción o conciliación**

La exigencia que la norma establece para la procedencia de la rebaja de la pena es ineludible e inequívoca: que medie una reparación de orden económico equivalente al valor del daño causado, bien porque se restituye el objeto material del delito o su equivalente y que se paguen los perjuicios causados, o porque no siendo exigible la devolución del objeto material, se cubren en su integridad estos últimos. Así que sin su "concurso, no es posible la aplicación de la consecuencia jurídica (rebaja de pena), pues el precepto no contempla alternativas diferentes, ni de su contenido resulta factible inferir que pueda acudir-se a compensaciones de naturaleza distinta"<sup>25</sup>, tales como el público perdón o muestras de arrepentimiento o el trabajo social.

Si el pago es apenas parcial, la aplicación de la consecuencia jurídica no tiene cabida<sup>26</sup>.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de 21 enero de 2009, Rad. 30.978, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>20</sup> "La Sala resalta que la Administración Pública ordinariamente no puede renunciar a la reparación económica derivada de algunos delitos, como ocurre por ejemplo cuando las acciones delictivas generan menoscabo de su patrimonio, pero en punibles como la *concusión* es posible que se satisfagan los derechos de las víctimas con manifestaciones de arrepentimiento y contrición por parte del enjuiciado, resarcimiento simbólico que cada día cobra más fuerza y que genera un positivo y profundo impacto social que permite realizar algunas de las funciones preventivas que cumple el derecho penal", en: Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de 21 enero de 2009, Rad. 30.978, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de 16 diciembre de 1998, Rad. 10.589, M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de febrero 5 de 1999, Rad. 9.833, M.P. Jorge Enrique Córdoba Poveda.

<sup>23</sup> Magistrado Ponente, Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-409 de 17 junio de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de 1° de julio de 2009, Rad. 30.800, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencias de 21 de noviembre de 1988, 5 de febrero de 1999, Rad. 9.833, de 13 de febrero de 2003, Rad. 15.613, de 9 de abril de 2008, Rad. 28.161 y de 1° de julio de 2009, Rad. 30.800, entre otras.

Para tener derecho a la rebaja de pena se debe cancelar el valor del bien cuando no sea posible su restitución y además pagar el valor de perjuicio o indemnización<sup>27</sup>. Dicho pago puede hacerse después del allanamiento a cargos o del acuerdo con la Fiscalía, y en todo caso antes de dictarse sentencia de primera o única instancia<sup>28</sup>.

La Sala Penal de la Corte, se hace el siguiente interrogante:

“pero, ¿qué ocurre si a pesar de que se demuestre que la especie involucrada en el ilícito tenía un valor superior al que fue pagado por el victimario o que el monto real de los perjuicios no corresponde al satisfecho por éste y, sin embargo, el ofendido se muestra conforme con la transacción?”<sup>29</sup>.

La respuesta se ofrece con referencia al inciso final del artículo 42 de la Ley 600 de 2000<sup>30</sup> y desde la misma perspectiva en frente al artículo 349 de la Ley 906 de 2004<sup>31</sup>, para lo cual se tiene en cuenta: (i) la víctima puede disponer de su pretensión indemnizatoria, (ii) los preacuerdos y negociaciones atraviesan el nuevo sistema procesal penal, (iii) si la víctima se niega a recibir, el sujeto activo del delito deberá indemnizar en su integridad, (iv) en todo caso se pueden conciliar las diferencias en tanto es una obligación meramente civil (arts. 1625, 2469, 2470 y 2472 del Código Civil), y (v) la conciliación es fundamental en el incidente de reparación integral (arts. 102-105 Ley 906 de 2004) y dicha conciliación es “producto de la libre decisión de los intervinientes, porque tanto la primera puede negarse a reducir sus pretensiones, como el segundo rehusar el pago de lo reclamado por aquella”<sup>32</sup>.

Precisa la Sala Penal: “Con estas precisiones, se concluye, frente al artículo 349 de la Ley 906 del 2004, que el valor reintegrable debe ser total cuando el afectado sea el patrimonio público, cuando el incremento no sea correlato del detrimento de un patrimonio y cuando no exista acuerdo

con la víctima privada, pero mediando éste se estará a la libre voluntad de las partes. Idéntica solución cabe admitir respecto de la aplicación del artículo 269 del Código Penal, limitada obviamente a los delitos contra el patrimonio económico”<sup>33</sup>.

Con respecto al pago del perjuicio con títulos valores la jurisprudencia ha expresado: “el pago se puede hacer mediante la entrega de títulos valores de contenido crediticio” [debiéndose tener en cuenta que] “si la fecha de su cancelación es posterior a la de la sentencia de primera o única instancia, el pago sólo es válido para efectos punitivos si además se ha garantizado por otros medios que permitan entender extinguida la obligación en la fecha del acuerdo”<sup>34</sup>.

Se insiste en que la indemnización debe ser total, plena y suficiente, comprendiendo el perjuicio material, incluidos el daño emergente y el lucro cesante, y el daño moral, todo lo cual debe ser efectivamente pagado<sup>35</sup>.

El control que debe ejercer el Juez es constatar que se haya realizado la indemnización y que la misma sea integral, “es decir, que satisfaga razonablemente las pretensiones de la víctima, lo cual supone, desde luego, que sea ésta y no un tercero ajeno a la ilicitud quien resulte resarcida”<sup>36</sup>.

Es bueno recordar que la Comisión Nacional de Reparación y de Reconciliación presenta el siguiente concepto de reparación integral, así: “La CNRR entiende que el concepto de reparación integral supone reconocer las distintas formas de reparación contempladas en la legislación nacional e internacional, especialmente la restitución, que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación; la indemnización, que consiste en compensar los perjuicios causados por el delito y que generalmente asume la forma de un pago en dinero como reconocimiento de los daños padecidos y para reparar las pérdidas sufridas, la rehabilitación, que se refiere al cuidado y asistencia profesional que las víctimas requieren para restablecer su integridad legal, física y moral después de la violación cometida en su contra; la satisfacción, consistente en realizar actos tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad de lo sucedido; y las garantías de no repetición, que hace referencia a aquellas medidas dirigidas a evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de vulneración de su dignidad y la violación de sus derechos humanos”<sup>37</sup>.

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de febrero 5 de 1999, Rad. 9.833, reiterada en sentencia de junio 22 de 2006, Rad. 24.817, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de junio 22 de 2006, Rad. 24.817, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

<sup>30</sup> Art. 42 Ley 600 de 2000.- “**Indemnización integral.**- [...] La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado”.

<sup>31</sup> Art. 349 Ley 906 de 2004.- “**Improcedencia de los acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado.** En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente”.

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de 22 de junio de 2006, Rad. 24.817, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

<sup>33</sup> *Ibidem*.

<sup>34</sup> *Ibidem*.

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de 5 febrero de 1999, Rad. 9.833, M.P. Jorge Enrique Córdoba Poveda.

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de segunda instancia de 22 junio de 2005, Rad. 23.049, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

## La reparación es instituto de rebaja de pena, no de atenuación de responsabilidad

La restitución del bien o el pago de su valor, junto con la indemnización de perjuicios, da lugar a la detracción, rebaja o disminución punitiva por reparación del artículo 269 del Código Penal<sup>38</sup>.

Este instituto jurídico no es atenuante de responsabilidad<sup>39</sup>, es, y así lo ha reiterado insistentemente la jurisprudencia, una circunstancia de rebaja de pena o atenuación punitiva que no incide además en el término para la prescripción de la acción penal<sup>40</sup>.

Esta rebaja de pena no se fundamenta en lo que se denomina como justicia premial o como un reconocimiento por agilizar procesos, sino que se tiene “como aliciente para hacer cesar los efectos nocivos del comportamiento delictivo”<sup>41</sup>.

El pago puede ser de la totalidad del perjuicio o bien de la suma acordada entre las partes interesadas, así que la indemnización acordada se considera integral y completa. “Se debe entender como valor suficiente a título de reparación el monto de la indemnización que libre y voluntariamente acuerden el sujeto activo del comportamiento ilícito y la víctima, aun cuando sea inferior al agravio inferido”<sup>42</sup>.

La conciliación es instrumento de autocomposición por el que se llega a un acuerdo que bien puede implicar renuncia recíproca de pretensiones y donde es suficiente la manifestación del ofendido de haber sido indemnizado, pues es un asunto civil que se rige por las normas del derecho privado y disponible por sus titulares<sup>43</sup>. Claro está “sin perjuicio del deber que asiste al funcionario judicial de verificar que la pretensión indemnizatoria recoja el querer de la ley de manera que sea integral y se estime de

manera razonada, no como consecuencia de una intervención rutinaria y superficial de la víctima del delito, mucho menos el producto de actos de fuerza, presión, engaño o cualquier otro medio destinado a viciar el consentimiento de alguna de las partes”<sup>44</sup>.

Esta rebaja de pena es compatible con otros institutos procesales como la rebaja por allanamiento y el acuerdo o preacuerdo<sup>45</sup>.

## La reparación integral, la actualización e indexación del pago

Para efectos del artículo 269 del Código Penal, la reparación debe ser integral, esto es, que se restituya el objeto material del delito, cuando ello sea posible, y en caso contrario, que se restituya su valor, y además que se indemnicen los perjuicios ocasionados.

La integralidad se refiere entonces a dos valores: (i) la restitución o su valor, y (ii) la indemnización de perjuicios. En el concepto de indemnización de perjuicios está lo que se denomina como lucro cesante y daño emergente.

Ambos valores se pueden conciliar, pero en el acta debe quedar muy claro qué es lo que se concilia.

En efecto, sobre el particular enseña la jurisprudencia<sup>46</sup>: “Así entonces, la aplicación de la norma que para los delitos contra el patrimonio económico contempla la reparación como causal atenuante de la pena, tanto en la codificación sustantiva penal anterior como en la que rige a partir de la Ley 599 de 2000, se exige que dicha reparación sea integral y que comprenda tanto la restitución del objeto material —o su valor, según lo explicado— y la indemnización de los perjuicios ocasionados —materiales y morales—, lo que tradicionalmente se ha denominado en lenguaje técnico el daño emergente y el lucro cesante.

“Siendo que en el caso concreto como certeramente fue precisado por el Tribunal, los bienes objeto del apoderamiento ascendieron a la suma de \$98'752.443 y que el valor comprometido en la conciliación fue de \$8'500.000 —que se imputó a “perjuicios materiales”—, no cabe discusión alguna en considerar que la reparación dejó de

<sup>37</sup> Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Recomendación de criterios de reparación y de proporcionalidad restaurativa, 2007.

<sup>38</sup> Código Civil, “Art. 1626.- Definición. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal, casación penal de 28 de septiembre de 2001, Rad. 16.562, M.P. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

<sup>40</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal, sentencia de 13 de febrero de 2003, Rad. 15.613; reiterada el 9 de abril de 2008, Rad. 28.161, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de 22 de junio de 2006, Rad. 24.817, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

<sup>42</sup> Sentencia de casación del 22 de junio de 2006. Rad. 24.817, reiterada en sentencia de 9 de abril de 2008, Rad. 28.161, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

<sup>43</sup> Corte Constitucional sentencia C-160 de 1999; y en tema de la conciliación a efectos de la indemnización, cfr. sentencia T-1062 de 2 de diciembre de 2002 y Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de 15 de mayo de 2008, Rad. 26.831, M.P. María del Rosario González de Lemos.

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de 9 de abril de 2008, Rad. 28.161, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

<sup>45</sup> “Es decir, las consecuencias punitivas serían idénticas para todo procesado que reparara, sin importar que aceptara los cargos en la primera audiencia preliminar o luego de instalado el juicio oral”, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia de junio 22 de 2006, Rad. 24.817, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

<sup>46</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 22 octubre de 2008, Rad. 29.983, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

comprender en su integridad la totalidad de factores a que alude la disposición 269 del Código Penal para hacer viable la rebaja de pena allí prevista”.

Que la reparación sea integral significa que “las restituciones e indemnizaciones deben ser totales, no parciales. Los resarcimientos incompletos, sólo ameritan el reconocimiento de la circunstancia genérica”<sup>47</sup> de las ahora denominadas como de menor punibilidad (art. 55 Código Penal).

En el concepto de integralidad de la reparación debe quedar comprendida la actualización o indexación del daño, de tal forma que no pierda poder adquisitivo para el momento de su pago efectivo y total.

La reparación es integral cuando su valor es actualizado desde la fecha de comisión del delito hasta el momento de su reparación o pago; dicho valor se debe indexar en razón de la pérdida del valor adquisitivo del dinero, a causa de la inflación, pues de lo contrario sería una reparación apenas parcial<sup>48</sup>.

### **La rebaja por reparación no concurre con las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 del código penal**

No hay lugar a pregonar concurrencia entre las rebajas de pena por reparación y las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 del Código Penal, en especial los numerales 5°, “procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias” y el 6°, “procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias”.

Se ha explicado reiteradamente que el reconocimiento de la rebaja de pena por reparación “no concurre con circunstancias genéricas de menor punibilidad”<sup>49</sup>.

### **Motivación de los criterios para la rebaja por reparación (art. 269 Código Penal de 2000)**

En este tema, como se trata de pena, es obligada la motivación judicial lo cual permitirá la confutación como

ejercicio del derecho de defensa dentro de un debido proceso<sup>50</sup>.

El juez en este aspecto deberá expresar las razones de su decisión.

“En efecto, sólo si el recurrente puede rastrear el camino seguido por el juez, esto es, aquél que lo condujo a la decisión, podrá edificar exitosamente la censura contra el fallo. Una argumentación laberíntica, inextricable o inexistente frustrará o reducirá la posibilidad de recurrir la decisión en desmedro de la legitimidad de la función, con grave daño a las partes y al sistema jurídico que se reconstruye en cada una de las decisiones judiciales. Cada sentencia es la corroboración de la vigencia de todo el ordenamiento jurídico; es la muestra redivida de su coherencia y aplicación”<sup>51</sup>.

La motivación judicial posibilita la eficacia en la interposición de los recursos por parte de quienes intervienen en el proceso penal, como acto de legitimación del proceso mismo en la medida en que conocen las razones de la decisión y a las que deben dirigir el ataque a través de los medios de censura.

La discrecionalidad judicial es razonada y no puede confundirse con arbitrariedad, pues el juez en el Estado de derecho debe dar clara cuenta argumentada, razonada y motivada de sus decisiones cuando afectan derechos fundamentales<sup>52</sup>.

<sup>47</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de 23 noviembre de 1998, Rad. 9.557, M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll, reiterada en sentencia de casación de 22 octubre de 2008, Rad. 29.983, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

<sup>48</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de 18 marzo de 2009, Rad. 27.339, MM.PP. María del Rosario González de Lemos y Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>49</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal, sentencia de 13 de febrero de 2003, Rad. 15.613; sentencia de junio 22 de 2006, Rad. 24.817, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, sentencia de abril 9 de 2008, Rad. 28.161, entre otras.

<sup>50</sup> “La posibilidad de impugnar las determinaciones, la participación a lo largo del proceso mediante el uso de los recursos y, a veces, el mismo silencio de las partes van consolidando la legitimidad de las decisiones judiciales. Éstas se afirman y se validan ante la sociedad en la medida en que los destinatarios del dictum del juez han tenido posibilidad de participar en su producción, particularmente mediante la introducción de correctivos y controles, entre otros, alegatos y recursos”; cfr. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial ‘Rodrigo Lara Bonilla’, Estructura de la sentencia judicial, EDUARDO VILLAMIL PORTILLA, Bogotá, 2004, p. 36.

<sup>51</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial ‘Rodrigo Lara Bonilla’, Estructura de la sentencia judicial, EDUARDO VILLAMIL PORTILLA, Bogotá, 2004, p. 37.

<sup>52</sup> “Justificar una decisión en razón exclusivamente de la persona que la dicta -bien se trate de Dios, del monarca, de la asamblea popular, del jurado, etc.- tiene, por así decirlo, el inconveniente de que es escasamente controlable: el único posible objeto de discusión es si la dictó quien podía o debía dictarla. [...] Finalmente, las mayores posibilidades de control -y de discusión- existen cuando la justificación de las decisiones se hace depender tanto de la autoridad como del procedimiento y del contenido. O, dicho de otra manera, cuando existen normas -como ocurre en el derecho moderno- que regulan quién, cómo y con qué contenido (esto es, dentro de qué límites, con qué objetivos, etc.) puede establecer o aplicar normas jurídicas, y existe también la metanorma que obliga a quienes establecen y aplican normas a dar razones que justifiquen el haber seguido esas normas. Cuanto mayor sea la fuerza de este mecanismo de justificación, tanto mayor también la necesidad de argumentar”, Cfr. MANUEL ATIENZA, Derecho y argumentación, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, pp. 35-36.

No es necesario que el servidor judicial deba explayarse o solazarse en meandros teóricos a la hora de fijar una rebaja de pena, sino que la sustente adecuadamente y más cuando es un deber la exposición de motivos y la “claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates” (art. 55 inciso final, Ley 270 de 1996).

La argumentación en la medida de lo posible deberá ser breve y concisa pero sólida y coherente. En fin, sobre la brevedad en la argumentación, coherente y razonable, valgan las siguientes palabras de la Corte Constitucional a raíz de demanda contra la Ley 906 de 2004 pero pertinente para el caso que aquí se trata:

“A diferencia de lo expuesto por el demandante, la expresión acusada no se refiere a la solidez ni a la coherencia argumentativa de la decisión judicial, sino a su *extensión*. En efecto, el artículo 139 del Código de Procedimiento Penal, en el numeral 4°, introduce no solo uno —como lo pretende hacer ver el accionante—, sino dos parámetros básicos a los cuales debe acudir el juez para proferir sus providencias, ellos son: la brevedad y la adecuación. A través del primero, se busca que la decisión proferida sea de “corta extensión o duración”<sup>53</sup>; mientras que por intermedio del segundo, se pretende “acomodar” o “proporcionar”<sup>54</sup> al fallo judicial, el fundamento racional que permita concretar la relación de lo decidido por el juez con lo prescrito por las leyes, esto es, hacer patente los elementos fácticos y jurídicos que dan soporte a la correspondiente providencia judicial”<sup>55</sup>.

Los argumentos no son una gracia, o una mera liberalidad o quizás una concesión gratuita que la judicatura ofrece a los ciudadanos; al contrario, es una obligación constitucional que además legitima la decisión judicial.

La motivación de los fallos se erige en indeclinable obligación de una justicia que pretenda ser democrática, pues la limitación de derechos fundamentales (como la libertad) que se actualiza en una decisión afflictiva, constituiría una intromisión arbitraria si no fuera suficientemente argumentada, y los fundamentos del propio Estado constitucional se derrumban porque en un tal modelo de Estado no se concibe el ejercicio de ningún poder arbitrario.

En materia de afectación de derechos no se puede eludir la motivación así sea que se adopten “brevemente” pero con solidez y coherencia razonables<sup>56</sup>.

La falta o ausencia de exposición de razones bastantes equivale a la inexistencia y a una decisión *contra ius*<sup>57</sup>.

La sentencia debe ser motivada para ser legítima. Sobre el particular, recuérdese:

“los actos jurisdiccionales —incriminaciones, mandamientos, pericias, informes, requerimientos, requisitorias, alegatos defensivos, autos y, sobre todo, sentencias— constan, en efecto, de proposiciones asertivas, susceptibles de verificación y refutación, y de proposiciones prescriptivas, ‘justificadas’, ‘legitimadas’ o ‘motivadas’ por las primeras. Y esto requiere procedimientos de control mediante prueba y refutación, que sólo un proceso de partes fundado sobre el conflicto institucional entre acusación y defensa puede garantizar.”[...].

“Las sentencias penales, en virtud de las garantías de estricta legalidad y de estricta jurisdiccionalidad, exigen una motivación que, además, debe fundarse en argumentos cognoscitivos en cuanto al hecho y reconocitivos en derecho. Precisamente por eso incluyen; a) una motivación formada predominantemente por proposiciones asertivas y b) una parte dispositiva que es asertiva en lo relativo a la motivación y preceptiva en el resto.”[...]

“En nuestro ordenamiento, como en la mayoría de los ordenamientos evolucionados, la existencia de la motivación ‘en hecho’ y ‘en derecho’ como condición necesaria de la validez de los pronunciamientos jurisdiccionales se halla prescrita por normas específicas. La consecuencia de esta prescripción es que la legitimación interna, jurídica o formal de las resoluciones penales está condicionada normativamente por la existencia y el valor de sus motivaciones: es decir, por aserciones [...] Y puesto que el valor de las aserciones es la verdad, de ellos se sigue que las sentencias penales son los únicos actos normativos cuya validez se funda sobre la verdad”<sup>58</sup>.

<sup>53</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición. Tomo I. Madrid. 1992. P. 324.

<sup>54</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición. Tomo I. Madrid. 1992. P. 40.

<sup>55</sup> Corte Constitucional C-395 de mayo 24 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte se inhíbe para pronunciarse de fondo sobre la demanda de inconstitucionalidad.

<sup>56</sup> Argumentación racional relevante jurídicamente en términos de Esser y Kriele, *En: ROBERT ALEXY, Teoría de la argumentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, pp. 43-44.

<sup>57</sup> “Una decisión judicial se considera justificada (o bien fundamentada) cuando el argumento cuya conclusión expresa el contenido de dicha decisión es un buen argumento o, como se dice de forma más técnica, cuando dicho argumento es sólido [...]. Además, las normas procesales aluden a una ‘sentencia justificada’ o a una ‘decisión judicial justificada’ cuando, fuera de un argumento correcto [...] el juez formula también en ella argumentos para apoyar la utilización de cada una de las premisas que lo componen. Pero no solo las normas procesales aluden a esta exigencia. En el discurso cotidiano de los juristas, el paradigma de decisión arbitraria o no justificada, lo constituyen aquellas sentencias en las que no se expresan las razones para adoptar algunas de las premisas, o bien cuando dichos argumentos resultan ser manifiestamente inadecuados”, *En: Argumentación judicial*, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, PABLO RAÚL BONORINO y JAIRO IVÁN PEÑA AYAZO, 2003, p. 23.

<sup>58</sup> FERRAJOLI, LUIGI. *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid, España, 1995, pp. 542-543.

El poder sancionador del juez no es ilimitado, debe ser razonable y dejar intactos otros valores jurídicos protegidos por el ordenamiento<sup>59</sup>.

La motivación de las providencias judiciales tiene sustento además en el principio de lealtad procesal. No puede el juez fallar verdad sabida y buena fe guardada; justamente la motivación permite mostrar el grado y la forma como el juez adhiere al principio de legalidad<sup>60</sup>.

El juez tiene la carga de señalar el camino por el cual llegó a la decisión tomada.

“En verdad, la garantía de motivación también demanda que el juez muestre cuál fue el camino recorrido, el itinerario seguido para arribar a la decisión; la garantía de motivación significa proscribir la arbitrariedad en la medida en que las partes del proceso, los observadores externos y los controladores de la decisión pueden seguir el camino que llevó al juez a determinado tipo de solución, para así acreditar que a ella no se llegó por mera coincidencia, por un arrebato de adivinación o cuestión similar, sino siguiendo caminos que pueden ser rastreados y reconstruidos racionalmente”<sup>61</sup>.

Se exige pues “racionalidad en la aplicación de la consecuencia jurídica”<sup>62</sup>.

### Los criterios de los artículos 269 y 61 del código penal de 2000

En este tema, en vigencia de la norma precedente del artículo 374 del Decreto 100 de 1980, se dijo por la alta Corporación en sentencia de noviembre 23 de 1998, Rad. 9.657<sup>63</sup>:

“[a] la posibilidad de fijar el quantum entre los límites mínimo y máximo que la propia norma consagra, teniendo por norte los criterios establecidos en los artículos 61 y siguientes del Código Penal”.

El artículo 61 del Decreto 100 de 1980 se refería a los “criterios para fijar la pena”, ahora consagrados en el artículo

61 de la Ley 599 de 2000, como “fundamentos para la individualización de la pena”.

Concretamente, el inciso 3° del artículo 61 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) expresa:

“Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”.

Los criterios de imposición de pena del artículo 61 del Código Penal no pueden ser los mismos para la rebaja del artículo 269 *ibídem*.

Posterior a la decisión de noviembre 23 de 1998, la Corte precisó en sentencia de junio 29 de 2008:

“De igual forma, inadvierte el recurrente que tal como lo consideró el ad quem, la aplicación de los criterios de individualización de la pena previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Estatuto Penal tienen relación directa con la comisión del hecho punible y no con el proceder post-delictual del procesado, por ejemplo, allanamiento a cargos, confesión, indemnización de perjuicios, pues la apreciación de estos comportamientos dan lugar a la concesión de descuentos punitivos sobre la pena individualmente considerada y no a la graduación específica punitiva”<sup>64</sup>.

Cada situación se debe examinar en concreto, esto es, se deben analizar las circunstancias que rodean cada hecho en particular para otorgar el beneficio de una manera razonable y proporcional.

Las consecuencias punitivas favorecen a todo procesado que repare, sin importar si la aceptación de cargos es en la primera audiencia preliminar o luego de instalado el juicio oral. Lo discrecional es el monto de rebaja de pena, que puede ser diferente en tratándose, por ejemplo, de copartícipes “dado que ello depende de los factores dosimétricos predicables frente a cada uno de ellos y su forma de participación”<sup>65</sup>.

Dicha rebaja de pena procede, no importa la fase donde se produzca, lo que marca la diferencia es la proporcionalidad de la rebaja.

<sup>59</sup> Corte Constitucional T-254 de 30 de mayo de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: “Las autoridades jurisdiccionales gozan de un amplio margen de discrecionalidad en el uso del poder sancionador atribuido por la Constitución o la ley. No obstante, este poder no es ilimitado, debe ser razonable y dejar intactos otros valores jurídicos protegidos por el ordenamiento”.

<sup>60</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial ‘Rodrigo Lara Bonilla’, *Estructura de la sentencia judicial*, Eduardo Villamil Portilla, Bogotá, 2004, p. 35.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>62</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de 23 de noviembre de 1998, Rad. 9.657 y de marzo 7 de 2002, Rad. 14.459, en ambas M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

<sup>63</sup> M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

<sup>64</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de 29 de julio de 2008, Rad. 29.788, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

<sup>65</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de 28 de septiembre de 2001, Rad. 16.562, M.P. Carlos E. Mejía Escobar.

En efecto, “Pero, además, como los descuentos no se acumulan —y acá se advierte el trato inequitativo que generaría la tesis analizada—, sería igual que concluido el juicio oral y antes de dictarse sentencia de primera instancia, el acusado restituyera el objeto material del delito o su valor e indemnizara los perjuicios ocasionados, por que también en este caso la pena se disminuiría como lo dispone el artículo 269 del Código Penal.

“No podría argumentarse en contrario que como la disminución de pena se establece según una escala que va de la mitad hasta las tres cuartas partes, la rebaja se modulara de acuerdo con la etapa en la que se aceptara la responsabilidad penal, porque la norma no se consagró como premio para agilizar procesos sino como aliciente para hacer cesar los efectos nocivos del comportamiento delictivo.

“Por esta razón, en vigencia de la Ley 600 del 2000, tampoco se condicionó legislativa ni jurisprudencialmente la cantidad de rebaja por reparación a la aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada y mucho menos al momento procesal en que se hiciera ese reconocimiento de responsabilidad penal.

“Precisamente, si en el anterior sistema procesal era posible que un procesado por delito contra el patrimonio económico acumulara descuentos punitivos por confesión, sentencia anticipada y reparación, no se ve razón por la que ahora, en un sistema que privilegia la terminación temprana del proceso y erige en principio rector los derechos de la víctima *a una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto* —según fórmula contenida en el literal c) del artículo 11 de la Ley 906 del 2004—, no sea admisible esa suma de rebajas de pena”<sup>66</sup>.

En esta materia se prohíbe la doble valoración para la tasación de pena<sup>67</sup>.

### **Criterios para la rebaja de pena por reparación integral**

Algunos funcionarios estilan rebajar la mitad cuando imponen el mínimo legal de pena, y rebajan el 75% cuando la pena privativa de la libertad es el tope máximo, y en los guarismos intermedios se aplica una simple relación proporcional.

Tal sistema es inadecuado en tanto y en cuanto apenas se motiva la imposición de la pena privativa de la libertad

pero en modo alguno se expresan los motivos o razones para la rebaja por reparación de perjuicios. La rebaja por reparación no puede estar atada a la motivación de la pena privativa de la libertad pues son institutos que obedecen a razones y criterios diferentes.

Los criterios para la tasación de pena por reparación que va de un 50% (la mitad — $\frac{1}{2}$ —) hasta un 75% (tres cuartas partes — $\frac{3}{4}$ —), podrían ser los siguientes, a título meramente ejemplificativo y como ya lo hemos expresado en oportunidad anterior<sup>68</sup>:

1. La voluntad expresa, temprana y constante del imputado para aminorar las consecuencias del hecho dañoso.
2. Si solamente se indemniza pero no se devuelve el bien hurtado y sólo se paga el equivalente. Pues en muchas ocasiones al ofendido le interesa más la recuperación del bien latrocinado que su representación dineraria, en especial, cuando ese elemento material real tiene una especial significación emocional o espiritual, o bien porque se guarda información confidencial o que sólo interesa al ofendido (hurto de celulares, grabadoras, computadores, etc.). En este caso, la rebaja de pena será menor y no la máxima.
3. Si el pago se efectuó por un tercero o por el imputado directamente o por otro de los coprocesados o copartícipes<sup>69</sup>. En todo caso, la rebaja opera para todos, lo que se pondera es la cantidad de rebaja. La extinción de la obligación beneficia a todos por el fenómeno de la solidaridad en las obligaciones civiles, pero el quantum de la rebaja puede ser diferente.

Será mayor la rebaja de pena para el que pagó que para aquél que por el instituto de la mera solidaridad civil se beneficia de dicho pago.

4. El momento en que se hace la reparación. No referido necesariamente a las fases del proceso, sino a su demora o prontitud en el tiempo considerando el perjuicio de la víctima; pues, por lo general, no será lo mismo el pago inmediatamente sucedidos los hechos que el realizado varios meses o años después.

En el primer evento la rebaja será mayor que en la segunda situación.

<sup>66</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Pena, sentencia de 22 de junio de 2006, Rad. 24.817, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

<sup>67</sup> Respecto a la doble o múltiple valoración en la tasación de pena, Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de casación, 18 de mayo de 2005. Radicación 21.649, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

<sup>68</sup> Nelson Saray Botero. *Dosificación Judicial de la Pena*. Editorial Leyer. Bogotá. 2009.

<sup>69</sup> “La reparación es extensiva a los copartícipes, aunque no necesariamente en la misma proporción dadas las particularidades que se deben observar en el proceso de dosificación de la pena”, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia de febrero 13 de 2003, Rad. 15.613, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

5. Si el pago fue total y en un solo acto. No es lo mismo un pago total y efectivo en un solo acto, que el pago realizado por instalamentos periódicos donde además se incumplen las fechas. En todo caso, recuérdese que el pago, para que opere la rebaja de pena, deberá ser total antes de la sentencia de primera o única instancia.

6. Si el pago fue sometido a plazo o condición y el cumplimiento efectivo de los mismos antes de dictarse sentencia de primera o única instancia<sup>70</sup>.

La rebaja será mayor cuando el pago sea en un solo acto, sin plazos ni condiciones.

7. Si el pago de la indemnización cubrió daños materiales y morales de perjuicios ciertos o altamente probables<sup>71</sup>.

8. Si el pago fue producto de conciliación o transacción<sup>72</sup>. No obstante que se considere pago efectivo según las normas civiles, la rebaja de pena se deberá ponderar pues no es lo mismo que se indemnice la totalidad del perjuicio a que el mismo se haga porque la víctima cede parte de sus pretensiones.

9. Se debe considerar la situación particular de la víctima.

10. Si la restitución del objeto material real del ilícito fue voluntaria o por acción de los policías, de la víctima o de terceros<sup>73</sup>.

<sup>70</sup> “Aunque la simple entrega de un título valor de esa especie es reputada como pago, dada la condición resolutoria que lleva implícita, no es suficiente para conceder la rebaja de pena por reparación cuando el instrumento deba ser descargado en un plazo que supere la fecha de expedición de la sentencia de primera instancia, pues bien puede suceder que en ese día futuro no se cumpla lo debido. Sin embargo, si el pago del título valor se garantiza a su vez con la entrega de otros bienes cuya propiedad se radicaría en el acreedor cuando venza el plazo sin que se descargue el instrumento, la obligación debe entenderse extinguida en el momento en que se celebra el acuerdo, pues en todo caso, sea mediante el pago en efectivo del valor del título, sea en virtud de la adquisición de la propiedad de la cosa, el monto convenido resulta cubierto”, Corte Suprema de Justicia. Sala Penal, sentencia de junio 22 de 2006, Rad. 24.817, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

<sup>71</sup> Según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en tema de lucro cesante el perjuicio debe ser cierto o altamente probable, sentencia de junio 24 de 2008, Rad. 2000-01141, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

<sup>72</sup> Es que quien indemniza en forma plena y además restituye el objeto material del delito o su valor tendrá derecho a una mayor rebaja punitiva; mientras que aquél que apenas transa esa obligación civil tendrá una rebaja o detracción menor, pues el acreedor cede parte de sus bienes.

<sup>73</sup> “En segundo lugar, la restitución debe ser hecha voluntariamente por el responsable del ilícito, como lo dice la norma al disponer que el beneficio se concede si “el responsable restituyere. No puede beneficiar a un delincuente, por ejemplo, la recuperación que se obtenga por acción de las autoridades, la víctima o terceros ajenos al delito”, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Aclaración de voto de los Magistrados Jaime Giraldo Ángel y Gustavo Gómez Velásquez, a la sentencia de noviembre 21 de 1988.

Si es voluntaria, la rebaja será mayor; y menor, cuando la restitución fue por acción de terceras personas o por la acción policiva.

11. Según las circunstancias de la restitución, esto es, si fue voluntaria y espontánea.

12. La oportunidad de la restitución e indemnización.

13. Según las “circunstancias en que se produjo esa indemnización de perjuicios”<sup>74</sup>.

Así pues, “Con dichas directrices sólo se pretendió fijar un marco de racionalidad en la aplicación de la consecuencia jurídica, en manera alguna condicionar al criterio del juzgador la procedencia de la norma misma”<sup>75</sup>.

Cada situación se debe ponderar adecuadamente en guarda del principio de equidad (art. 230 C. Pol.).

Es deber del funcionario judicial “verificar frente a la fijación de los perjuicios por parte del ofendido, que ella recoja el querer de la ley, para que sea integral o completa, y no surja como consecuencia de un acto de rutina negligente y superficial, como suele ocurrir [...]”<sup>76</sup>.

En este tema no caben las valoraciones subjetivas de quien indemniza, pues esas valoraciones subjetivas no hacen parte de las exigencias consagradas en la ley<sup>77</sup>.

## Rebajas por reparación, reintegro y concurso de delitos

Cuando se presente la situación de concurso de delitos contra el patrimonio económico y otro ilícito, por ejemplo, homicidio, la rebaja de pena por indemnización en el hurto se aplica única y exclusivamente al delito de hurto, así que una vez individualizadas las penas por los dos delitos se procede a la acumulación jurídica de las sanciones (art. 31 CP).

Es decir, se fija la pena para el delito de hurto con la rebaja que corresponda por la reparación o plena indemnización y luego se fija la pena por el delito de homicidio; se comparan las dos penas y se señala la pena objetivamente

<sup>74</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de 28 de septiembre de 2001, Rad. 16.562, M.P. Carlos E. Mejía Escobar.

<sup>75</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de noviembre 23 de 1998, Rad. 9.657 y de marzo 7 de 2002, Rad. 14.459, en ambas M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

<sup>76</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de 28 de septiembre de 2001, Rad. 16.562, M.P. Carlos E. Mejía Escobar.

<sup>77</sup> *Ibidem*.

más grave para acumular a la mayor la sanción o sanciones menores.

Igual sucede con otros fenómenos postdelictuales, como por ejemplo, la cesación del mal uso, la reparación de lo dañado o el reintegro de lo apropiado en los delitos de peculado (art. 410 CP/2000).

“En este caso debe aclarar la Sala que si bien el reintegro al que se ha hecho referencia es un fenómeno post-delictual, como tradicionalmente se ha manejado, y por ende en esa calidad debería reflejar sus efectos benéficos sobre la pena ya individualizada, lo cierto es que por estricto apego a los lineamientos del artículo 31 del Código Penal que imponen —para efectos del concurso— la tasación para las conductas, debidamente dosificadas cada una de ellas, el manejo de la rebaja por reintegro se ha efectuado en este momento y no como ejercicio final, dado que tal proyección en la sanción sólo es predicable del delito de peculado y no del otro que concursa”<sup>78</sup>.

### Las prohibiciones de la ley 1121 de 29 enero de 2006

El canon 26 de la Ley 1121 de 29 diciembre de 2006, “*Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones*”, expresa:

Art.- 26. *Exclusión de beneficios y subrogados.* Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-073 de 10 febrero de 2010, con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

El canon 26 de la Ley 1121 de 2006 reprodujo el art. 11 de la Ley 733 de 29 enero de 2002 con la diferencia que en la nueva disposición se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación del terrorismo.

La Sala Penal de la Corte se pronunció en el sentido que la prohibición opera para el sistema mixto inquisitivo de la Ley 600 de 2000 y para el sistema acusatorio penal de la Ley 906 de 2004.

En efecto, se dijo en sentencia de casación de 29 junio de 2008<sup>79</sup>: “Así las cosas, el debate acerca del sistema procesal en el que el artículo 26 debe regir, deviene irrelevante si se considera que la prohibición fue concebida por el legislador frente a ciertos tipos penales —los que considero graves—, los cuales como es obvio, rigen en ambos sistemas de enjuiciamiento penal vigentes.

“Es claro entonces que, la prohibición tiene un carácter netamente sustantivo y en nada afecta las normas de naturaleza adjetiva”.

Tesis reiterada en casación de primero de julio de 2009, Rad. 30.800, con ponencia del magistrado José Leonidas Bustos Martínez, donde se dijo: “En relación con la vigencia de esta nueva preceptiva y su ámbito de aplicabilidad, la Corte ha dicho, de una parte, que mantiene cabal rigor, y de otra, que tiene ámbito de cobertura y operancia plena, en cuanto es aplicable, sin distinciones, a todos los hechos cometidos bajo su vigencia, cualquiera sea el sistema procesal que deba presidir la investigación o el juzgamiento: el previsto en la Ley 600 de 2000 o el establecido en la Ley 906 de 2004”.

Se debe diferenciar en el concurso de delitos cuáles se cometieron bajo la norma anterior (que no imponía prohibición alguna) y los delitos cometidos bajo la égida de la normatividad restrictiva, para saber, en caso de aceptación de cargos o acuerdo con la Fiscalía, en cuáles se reconoce la rebaja y en cuáles se ha de negar dicho beneficio.

Según la alta Corporación, la rebaja de pena por reparación del art. 269 del Código Penal está prohibida para los delitos enlistados en el canon 26 de la Ley 1121 de 2006.

En efecto, en sentencia de casación de 29 julio de 2008, Rad. 29.788 con ponencia del Magistrado Augusto de Jesús Ibáñez Guzmán, se dijo: “Ahora bien, observa la Sala que los juzgadores no aplicaron íntegramente la referida prohibición, pues concedieron al procesado la rebaja punitiva del artículo 269 del Código Penal por haber indemnizado integralmente a las víctimas. Evidentemente, tal descuento inadvirtió el principio de legalidad de la pena. Sin embargo, teniendo en cuenta la circunstancia de apelante único del procesado, la Corte no puede desconocer

<sup>78</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de única instancia contra Gobernador de 4 febrero de 2009, Rad. 28.760.

<sup>79</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de 29 junio de 2008, Rad. 29.788, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

el monto de pena descontado en su favor, en respeto del principio *no reformatio in pejus*”.

Ahora bien, los derechos de la víctima no se ven menguados por la aplicación de esta prohibición, pues, de una parte, se garantizan los derechos a la verdad y a la justicia, de la otra, puede acudir ante la jurisdicción civil para la reclamación de la indemnización a modo de reparación, tal como para el principio de oportunidad lo ha explicado la Corte Constitucional (Sentencia C-095 de 2007).

Posteriormente, en sentencia de casación de 1º de julio de 2009, en el proceso con radicación N° 30.800, con ponencia del magistrado José Leonidas Bustos Martínez, la Corte reitera su postura, al respecto dijo:

“Para entonces, se hallaba vigente el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que prohíbe el otorgamiento de cualquier beneficio o subrogado de carácter legal, judicial o administrativo a los procesados por delitos de terrorismo, fi-

nanciación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos.

“No obstante existir esta prohibición legal, el Tribunal, al conocer del recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia de primer grado, le otorgó al procesado el beneficio de rebaja de pena por reparación integral, con total desconocimiento de la norma.

“Esta verdad fáctico procesal muestra que el casacionista tiene razón cuando sostiene que el Tribunal se equivocó al otorgar la rebaja, aunque debe aclararse que la improcedencia no surge porque el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 estuviera vigente, como lo afirma en la demanda, sino porque las prohibiciones previstas en la referida disposición fueron reincorporadas al ordenamiento jurídico por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006”.

En definitiva, la rebaja de pena por reparación integral, por decisión expresa del legislador, no aplica para los delitos enlistados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.



## Referencias

Atienza, Manuel, 1998. Derecho y argumentación, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

Alexy Robert, Teoría de la argumentación jurídica, Centro de Estudios Constitucionales.

Bonorino Pablo Raúl, Peña Ayazo Jairo Iván. 2003. Argumentación judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá.

Ferrajoli, Luigi. 1995. Derecho y razón, Teoría del garantismo penal, Editorial Trotta, Madrid, España.

Ospina Fernández, Guillermo. 2001. Régimen general de las obligaciones, edición dirigida por Eduardo Ospina Acosta, 7ª edición actualizada, Edt. Temis S.A, Bogotá.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 1992. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición. Tomo I. Madrid.

VILLAMIL PORTILLA, Eduardo. 2004. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial ‘Rodrigo Lara Bonilla’, Estructura de la sentencia judicial, Bogotá.

Nelson Saray Botero. Dosificación Judicial de la Pena. Editorial Leyer. Bogotá. 2009.

## Jurisprudencias

### Sentencias de la Corte Constitucional

Sentencia C-1116 de 25 de noviembre de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sentencia C-370 de mayo 18 de 2006.

Sentencia C-409 de 17 junio de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Sentencia C-160 de 1999; sentencia T-1062 de 2 de diciembre de 2002 .

Sentencia C-395 de mayo 24 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Sentencia T-254 de 30 de mayo de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

### **Sentencias de la Corte Suprema de Justicia**

Sala Penal. Sentencia de 18 marzo de 2009, Rad. 27.339, MM.PP. María del Rosario González de Lemos y Jorge Luis Quintero Milanés

Sala Penal. Sentencia de 28 octubre de 2009, Rad. 31.568, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

Sala Penal. Auto de 14 septiembre de 2009, Rad. 32.217, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

Sala Penal. Sentencia de 21 enero de 2009, Rad. 30.978, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

Sala Penal. Sentencia de 1° de julio de 2009, Rad. 30.800, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

Sala Penal. Sentencia de 15 de mayo de 2008, Rad. 26.831, M.P. María del Rosario González de Lemos.

Sala Penal. Sentencia de 9 de abril de 2008, Rad. 28.161, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

Sala de Casación Penal. Sentencia de 22 octubre de 2008, Rad. 29.983, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

Sentencia de casación de 22 octubre de 2008, Rad. 29.983, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

Sala Penal. Sentencia de 29 de julio de 2008, Rad. 29.788, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Sala Penal. Sentencia de 29 junio de 2008, Rad. 29.788, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán

Sala Penal. Sentencia de 22 de junio de 2006, Rad. 24.817, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Sentencia de casación del 22 de junio de 2006. Rad. 24.817, reiterada en sentencia de 9 de abril de 2008, Rad. 28.161, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

Sala Penal. Sentencia de segunda instancia de 22 junio de 2005, Rad. 23.049, M.P. Alvaro Orlando Pérez Pinzón.

Sala Penal, sentencia de 13 de febrero de 2003, Rad. 15.613; reiterada el 9 de abril de 2008, Rad. 28.161, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

Sala Penal, casación penal de 28 de septiembre de 2001, Rad. 16.562, M.P. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

Sala Penal. Sentencia de febrero 5 de 1999, Rad. 9.833, M.P. Jorge Enrique Córdoba Sala Penal, sentencia de 21 de noviembre de 1988, Rad. 2643, M.P. Guillermo Duque Ruiz.

Sala Penal. Sentencia de 16 diciembre de 1998, Rad. 10.589, M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote

Sala Penal, sentencia de 23 de noviembre de 1998, Rad. 9.657, M.P. Fernando Arboleda Ripoll.

Sala Penal. Sentencia de segunda instancia de 16 septiembre 1997, Rad. 12.655, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego

Sentencias de 21 de noviembre de 1988, 5 de febrero de 1999, Rad. 9.833, de 13 de febrero de 2003, Rad. 15.613, de 9 de abril de 2008, Rad. 28.161 y de 1° de julio de 2009, Rad. 30.800, entre otras.

Sala Penal. Sentencia de 5 febrero de 1999, Rad. 9.833, M.P. Jorge Enrique Córdoba Poveda.

Sala Penal, sentencia de 13 de febrero de 2003, Rad. 15.613; sentencia de junio 22 de 2006, Rad. 24.817, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, sentencia de abril 9 de 2008, Rad. 28.161, entre otras.

Sala Penal. Sentencias de 23 de noviembre de 1998, Rad. 9.657 y de marzo 7 de 2002, Rad. 14.459, en ambas M.P. M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

Sala Penal. Sentencia de casación, 18 de mayo de 2005. Radicación 21.649, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Sala Penal, sentencia de febrero 13 de 2003, Rad. 15.613, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Sala Penal. Sentencia de 28 de septiembre de 2001, Rad. 16.562, M.P. Carlos E. Mejía Escobar.

Sala Civil, sentencia de junio 24 de 2008, Rad. 2000-01141, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

Sala Penal, aclaración de voto de los Magistrados Jaime Giraldo Ángel y Gustavo Gómez Velásquez, a la sentencia de noviembre 21 de 1988.

### **Legislación**

Ley 600 de 2000.

349 Ley 906 de 2004.-

Código penal colombiano.

Código civil colombiano.